

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno.

Recurrente: Genaro Cipriano.

Expediente: 202/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 202/2015, con número de folio electrónico RR00012415, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Genaro Cipriano**, en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Gobierno**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Genaro Cipriano, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00483715 dirigida a la Secretaría de Gobierno, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Monto de los recursos ejercidos en 2014 y 2015 para la construcción, equipamiento y manejo de los Centros de Arte y Diseño (CADs) localizados en los cuatro polígonos de actuación del PRONAPRED.

-Desglose de equipamiento adquirido.

-Nombre de la persona (s) física o moral contratada para la construcción, equipamiento y operación de los CAD, así como los contratos respectivos." (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día doce (12) de agosto del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Con fundamento por los artículos 134 y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y toda vez que estamos en espera que se nos entregue la información solicitada a la unidad administrativa correspondiente, solicito se conceda prórroga, para poder dar contestación a la presente."

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Acceso, en los siguientes términos:

"[...]

El monto de los recursos ejercidos para la construcción de los Centros de Arte y Diseño, localizados en los cuatro polígonos beneficiados del municipio de Saltillo, Coahuila en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, ejercicio 2014, asciende a la cantidad de \$6,399,407.50 (Seis millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos siete pesos 50/100 M.N.)

El monto de los recursos ejercidos para el equipamiento de los Centros de Arte y Diseño, localizados en los cuatro polígonos beneficiados del municipio de Saltillo, Coahuila en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, ejercicio 2014, asciende a la cantidad de \$5,027,331.40 (Cinco millones veintisiete mil trescientos treinta y un peso 40/100 M.N.)

No se omite mencionar, que no existe contrato específico en cuanto al "manejo" propiamente de los Centros de Arte y Diseño

Aclarando que por lo que respecta a los Centros de Arte y Diseño, no se ha ejercido monto alguno en el ejercicio 2015.

[...] " (Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00012415 que promueve Genaro Cipriano, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

"La respuesta no atiende dos puntos planteados en la solicitud:

-Desglose del equipamiento adquirido

-Nombre de la persona (s) física o moral contratada" (Sic)

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1262/15, con fundamento en el artículo 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 202/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1297/2015, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Gobierno, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5)

días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso la Información de la Secretaría de Gobierno, el Lic. Jorge Alejandro Sánchez de Valle, formuló la contestación al recurso de revisión 202/2015 en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO: Efectivamente del Recurso de Revisión con número de expediente anteriormente señalado, se advierte que efectivamente no se encuentra la información solicitada dentro de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia.

SEGUNDO: En este momento se pone a disposición la respuesta a la información solicitada por parte del usuario, para ser entregada en su momento oportuno.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de agosto del dos mil quince (2015), y concluyó el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

CUARTO.- La Secretaría de Gobierno se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Jorge Alejandro Sánchez de Valle, Titular de la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente el monto de los recursos ejercidos en 2014 y 2015 para la construcción, equipamiento y manejo de los Centros de Arte y Diseño (CADs) localizados en los cuatro polígonos de actuación del PRONAPRED. Desglose de equipamiento adquirido y el nombre de la persona (s) física o moral contratada para la construcción, equipamiento y operación de los CAD, así como los contratos respectivos.

En respuesta el sujeto obligado adjunta información explicando que el monto de los recursos ejercidos para la construcción de los Centros de Arte y Diseño, localizados en los cuatro polígonos beneficiados del municipio de Saltillo, Coahuila en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, ejercicio 2014, asciende a la cantidad de \$ 6,399,407.50 (Seis millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos siete pesos 50/100 M.N.)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

El monto de los recursos ejercidos para el equipamiento de los Centros de Arte y Diseño, localizados en los cuatro polígonos beneficiados del municipio de Saltillo, Coahuila en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, ejercicio 2014, asciende a la cantidad de \$5,027,331.40 (Cinco millones veintisiete mil trescientos treinta y un pesos 40/100 M.N.)

No se omite mencionar, que no existe contrato específico en cuanto al "manejo" propiamente de los Centros de Arte y Diseño, y en lo que respecta a ellos no se ha ejercido monto alguno en el ejercicio 2015.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que la respuesta no atiende a dos puntos planteados en la solicitud: desglose del equipamiento adquirido, y el nombre de la persona (s) física o moral contratada.

El sujeto obligado en la contestación al presente recurso adjunta el Anexo 1 relativo al desglose del equipamiento adquirido con los recursos ejercidos en 2014 para los Centros de Arte y Diseño (CADs), localizados en los cuatro polígonos de actuación del PRONAPRED.

Por lo que respecta a la construcción de los Centros de Arte y Diseño (CADs) así como al nombre de la persona(s) física o moral contratada para su construcción, quien llevó a cabo el procedimiento y quien cuenta con la información solicitada es la Dirección General de Adquisiciones de la Subsecretaría de Administración, que depende de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo señala para mayor conocimiento, que la persona moral contratada se denomina GPOCON S.A. DE C.V. y dicho procedimiento se llevó a cabo mediante contrato número SEFIN-DGA-ADOP-109-2014. No omite señalar que no existe contrato específico en cuanto al "manejo" propiamente de los Centros de Arte y Diseño, y por último, aclara que por lo que respecta a tales centros no se ha ejercido monto alguno en el ejercicio 2015.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

Resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y

considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Así mismo es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Es por todo esto que en la búsqueda de la mayor protección al derecho de acceso a la información del ahora recurrente se procede a realizar el análisis de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, de la cual se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta en cuanto al desglose del equipamiento y proporcionar el nombre de la persona física o moral contratada para la

construcción, equipamiento y operación de los CAD, así como proporcionar los contratos respectivos, sin embargo también se advierte que la Secretaría de Gobierno tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información en el momento de la contestación, sin embargo, es de señalarse que la respuesta emitida es incompleta, ya que si bien es cierto que entrego una parte de la información solicitada también lo es que no hizo referencia en cuanto al desglose de equipamiento de dichos centros ni tampoco le hace saber al ahora recurrente el nombre de la persona física o moral contratada para la realización de la construcción, equipamiento y operación del CAD, omitiendo de igual manera proporcionar los contratos solicitados.

Por otro lado, es obligación del sujeto obligado documentar toda la información en base con el siguiente artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Sin embargo, se observa también que el sujeto obligado omitió seguir el procedimiento de búsqueda de la información establecido en el artículo 135 la ley en la materia, donde se establece que "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no

encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno."

Cabe mencionar que el sujeto obligado hace llegar la información solicitada dentro de la contestación al recurso, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano, ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Secretaría de Gobierno deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de entregar la información entregada en la contestación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

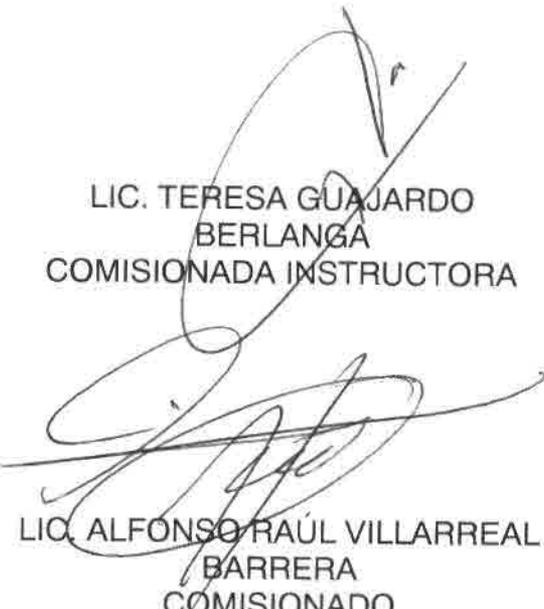
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en quincuagésima quinta (55) sesión

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

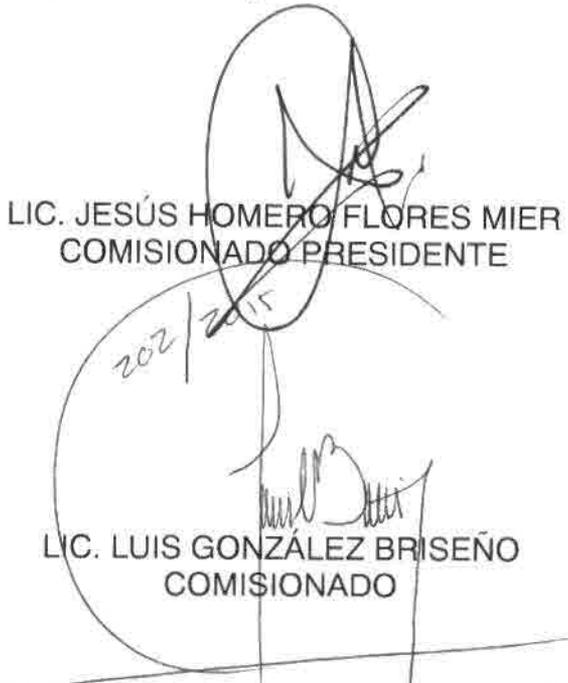
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

extraordinaria celebrada el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 202/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.